

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
SENTENCIA DE TUTELA
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 20001-31-87-003-2022-02883-00

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELENA VARGAS CAPERA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Radicación: 20001-31-87-003-2022-02883-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por CARRILLO ABOGADOS SAS como apoderado judicial de ELENA VARGAS CAPERA, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

- Indicó la parte accionante, que la ciudadana ELENA VARGAS CAPERA se inscribió y participó en todas las etapas del proceso de elección establecido mediante el acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020 de la Gobernación del Cesar, en el empleo denominado secretario, Código 440, grado 5 identificado con la OPEC 77936 de la Gobernación del Cesar.
- Señaló que debido a que la señora ELENA VARGAS CAPERA obtuvo un resultado satisfactorio en las pruebas, hace parte de la lista de elegibles conformada mediante la resolución № 3802 del 02/03/2022 por la cual “se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 77936, GOBERNACIÓN DEL CESAR -, lista en la cual la señora VARGAS CAPERA se encuentra en la posición número 9.
- La parte accionante refirió que la Secretaría de educación departamental del Cesar, realizó los respectivos nombramientos en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

estricto orden, surgiendo con posterioridad en el municipio de Manaure-Cesar en el Colegio Concentración de Desarrollo Rural de Manaure, una vacante definitiva en un empleo equivalente por motivo de perfeccionamiento del derecho pensional de la señora ARENYS MARÍA RODRIGUEZ GUERRA.

- El día 17 de junio de 2022 la señora ELENA VARGAS CAPERA a través de apoderado judicial radicó petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar solicitando aplicación de su derecho al nombramiento, solicitud que no ha sido respondida de fondo.

2. Pretensiones:

En consecuencia, la accionante pretende que: I) Se ampare los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos de la ciudadana ELENA VARGAS CAPERA. II) Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR a nombrar a la ciudadana ELENA VARGAS CAPERA en periodo de prueba en la vacante definitiva correspondiente, surgida con posterioridad al concurso de méritos.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. La acción constitucional fue repartida el 1 de septiembre 2022, notificada a este Despacho y admitida el 2 de septiembre de 2022.

Una vez notificado al ente accionado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y vinculadas ALCALDIA DE MANAURE (CESAR), al COLEGIO CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL DE MANAURE, a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 77936, a la señora ARENYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRA y a las personas de la gobernación que ocupan en provisionalidad cargos del empleo de SECRETARIO Código 440, Grado 5, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, manifestaron en informe de contestación de tutela que la parte actora pretende confundir al director del proceso pues el cargo de la señora ARENYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRA, no es el mismo ofertado en el concurso de méritos.

Afirmaron que uno de los fundamentos de la entidad para no acceder a la petición radicada fue que para efectos de poder usar los elegibles siguientes debe analizarse entre otras situaciones del cargo: igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

el empleo con un número de OPEC, situación que condujo al ente territorial a negar la solicitud de la señora ELENA VARGAS CAPERA.

Finalmente indicaron que acceder a las pretensiones planteadas en la presente tutela sería una vulneración al debido proceso toda vez que la entidad es quien debe inicialmente hacer un análisis de acuerdo a las particularidades de cada caso, estudiando la situación puesta a su consideración, y en caso de ser positiva la respuesta al requerimiento planteado, deberá solicitar el uso de la lista de elegibles a la CNSC, situación que no ocurrió en el presente caso. En efecto, la única vía que tiene el accionante es atacar la decisión de la administración a través del medio de control que por la naturaleza del asunto está asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, pues la controversia está relacionada directamente con actos administrativos.

3.3 COMISIÓN NACIONAL DL SERVICIO CIVIL – CNSC, manifestaron en informe de contestación de tutela que debido a que el objeto de la presente acción de tutela, trata de una petición incoada por la señora ELENA VARGAS CAPERA, ante la GOBERNACION DEL CESAR, la CNSC no está legitimada en la causa por pasiva para atender la pretensión de la accionante, por lo que deben ser desvinculados del presente trámite constitucional.

3.4 ALCALDIA DE MANAURE (CESAR), guardaron silencio a pesar de haber sido notificados al correo electrónico notificacionjudicial@manaurebalcondelcesar-cesar.gov.co el día 2 de septiembre de 2022.

3.5 COLEGIO CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL DE MANAURE, guardaron silencio a pesar de haber sido notificados al correo electrónico colcdrmanaure@hotmail.com , colcdrmanaure@gmail.com el día 2 de septiembre de 2022.

3.6 INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 77936, guardaron silencio, a pesar de haber sido notificados por la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como consta a continuación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena

Tipo de contenido convocatoria

- Cualquiera -
- Acciones constitucionales
- Actuaciones Administrativas
- Audiencias - OPEC
- Cursos de Formación
- Guías - Cursos de Formación
- Autos de Cumplimiento
- Avisos Informativos
- Listas de elegibles
- Guías
- Normatividad
- Acuerdos y Anexos de Entidades en Modalidad

Cumplimiento publicación admisión tutela Elena Vargas

Cumplimiento publicación admisión tutela Elena Vargas
Se informa que el JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en conocimiento, de la acción de tutela, instaurada por ELENA VARGAS CAPERA, bajo el número de Radicación 20001318700320220288300, Resolvió: Vínculose a la ALCALDIA DE MANAURE (CESAR), al COLEGIO CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL DE MANAURE, a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 77936, a la señora ARENYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRA y a las personas de la gobernación que ocupan en provisionalidad cargos del empleo de SECRETARIO Código 440, Grado 5.
Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a notificar a las 24 personas que integran la lista de elegibles del puesto denominado SECRETARIO Código 440, Grado 5 y en especial la señora MILENA MARIA CORREA CASTRO para lo cual deberá enviar constancia de dicha notificación a este despacho, así mismo, deberá publicar la admisión y traslado de la presente tutela en su página WEB.

Adjunto	Tamaño
escritotutela_elena_vargas_capera.pdf	177.04 KB
autoadmite_elena_vargas_capera.pdf	230.01 KB

3.7 ARENYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRA, su notificación fue ordenada mediante admisión de tutela a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, no obstante, como certificó que la señora Rodríguez Guerra ya se encuentra retirada del cargo objeto de litigio, no es necesaria la debida vinculación.

3.8 PERSONAS DE LA GOBERNACIÓN QUE OCUPAN EN PROVISIONALIDAD CARGOS DEL EMPLEO DE SECRETARIO CÓDIGO 440, GRADO 5, guardaron silencio, a pesar de haber sido notificados por la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como consta a continuación:

The screenshot shows a web page for 'Convocatoria Administrativos SED'. At the top, there is a banner with the text 'la bienestar' and 'POR CORREO'. The banner includes contact information: 'De lunes a lunes*', 'Lunes: 8:00 A.M. - 12:00 P.M.', 'Martes: 8:00 A.M. A 12:00 P.M. Y 2:00 P.M. A 6:00 P.M.', 'Miércoles: 8:00 A 12:00 P.M. Y 2:00 P.M. A 6:00 P.M.', 'Jueves: 8:00 A.M. - 12:00 P.M.', 'Viernes, sábado y domingo: NO HAY ATENCIÓN.' It also lists 'Canales de comunicación: Línea telefónica: 306 259 9641, WhatsApp: 306 259 9641, Correo: SERVICIOS@AREANDINA.EDU.CO'. Below the banner, the page title is 'Convocatoria Administrativos SED'. The main content area shows 'ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR ELENA VARGAS CAPERA.' with two document links: 'ADMISION TUTELA - ELENA VARGAS CAPERA' and 'ESCRITO DE TUTELA - ELENA VARGAS CAPERA'. At the bottom, there is a note: 'AVISO INFORMATIVO 03 DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1137 A 1298 Y 1304 DE 2019 CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA.'

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que ELENA VARGAS CAPERA instauró en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a fin de que se le tutele sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos.

4.2- Problema jurídico Constitucional

A partir de la situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura determinar si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y/o alguno de los vinculados, quebrantó los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos de la señora ELENA VARGAS CAPERA, al no nombrarla en el cargo de Secretario grado 06 en el Colegio Concentración de Desarrollo Rural, en el municipio de Manaure.

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico, el Despacho acudirá al siguiente ítem:

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia^[7]. (Sentencia T-112 de 2014)

"(...) De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“ La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“ Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“ En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición: " ...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata¹⁸¹.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. (...)"

V. CASO CONCRETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

Este despacho considera que se debe DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por ELENA VARGAS CAPERA, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso que concita nuestra atención, la ciudadana ELENA VARGAS CAPERA hace parte de la lista de elegibles conformada mediante resolución № 3802 del 02/03/2022 por la cual adoptó la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacantes definitivas del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 77936, GOBERNACIÓN DEL CESAR -, lista en la cual la señora VARGAS CAPERA se encuentra en la posición número 9.

La ciudadana ELENA VARGAS CAPERA, pretende que a través del presente amparo constitucional se den las órdenes pertinentes a la Secretaría de Educación Departamental de Cesar para que la nombre en el cargo "secretario" grado 06 en el Colegio Concentración de Desarrollo Rural ubicado en el municipio de Manaure que ocupaba la señora ARENYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRA.

Por su parte, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, manifestó en informe de contestación de tutela que, el cargo de la señora ARENYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRA, además de que no fue ofertado en la convocatoria, tampoco se trataba del mismo cargo al que se presentó la aspirante, pues los dos difieren en el grado, asignación mensual y ubicación geográfica.

Este Juzgado no tiene suficientes elementos de juicio para determinar si el cargo "secretario" grado 06 en el Colegio Concentración de Desarrollo Rural, es equivalente al empleo de secretario grado 05 al que se presentó la aspirante o a otro que exista dentro de toda la convocatoria, pero si considera que la respuesta donde hace el estudio de equivalencia, no es una respuesta de fondo, pues, no se analizaron todos los criterios establecidos en el artículo 2.2.11.2.3 del decreto 1083 de 2015 de funciones iguales o similares para el desempeño del cargo, requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y los demás contenidos en el referido artículo.

Frente a la efectividad del derecho de petición la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-149-13 que: *"(...) la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(...)". Lo anterior, sumado a que a través del derecho fundamental de petición, se colige la protección y guarda de otras máximas fundamentales.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la ciudadana ELENA VARGAS CAPERA y se ordenará a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, *suministren una respuesta de fondo* de forma clara, precisa y congruente a la solicitud de fecha 17 de junio de 2022 presentada por la accionante ELENA VARGAS CAPERA y sea notificada dentro del mismo término.

Igualmente, se exhortará a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar que en caso de no ser procedente la equivalencia con el empleo de secretario, Código 440, grado 5 identificado con la OPEC 77936, verifique con cual de los empleos ofertados a través de la OPEC de la convocatoria Nro. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, es equivalente el cargo de secretario grado 06 que quedó vacante en el colegio Concentración de Desarrollo Rural ubicado en el municipio de Manaure y proceda a actuar en consecuencia nombrando en estricto orden de mérito.

No acceder a las demás pretensiones relacionadas con el nombramiento en periodo de prueba de la ciudadana ELENA VARGAS CAPERA, ya que no se cuentan con suficientes elementos de juicio para determinar la equivalencia de cargos presentados en este trámite constitucional o las equivalencias con mayor grado de compatibilidad que se podrían estar presentando con respecto a otras OPEC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **ELENA VARGAS CAPERA**, conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, *suministren una respuesta de fondo* de forma clara, precisa y congruente a la solicitud de fecha 17 de junio de 2022 presentada por la accionante ELENA VARGAS CAPERA y sea notificada dentro del mismo término.

TERCERO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** que en caso de no ser procedente la equivalencia con el empleo de secretario, Código 440, grado 5 identificado con la OPEC 77936, verifique con cuál de los empleos ofertados a través de la OPEC de la convocatoria Nro. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, es equivalente el cargo de secretario grado 06 que quedó vacante en el colegio Concentración de Desarrollo Rural ubicado en el municipio de Manaure y proceda a actuar en consecuencia nombrando en estricto orden de mérito.

CUARTO: No acceder a las demás pretensiones relacionadas con el nombramiento en periodo de prueba de la ciudadana **ELENA VARGAS CAPERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem.

SEXTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, notificar por sus respectivas páginas web, la presente sentencia y enviar constancia al Despacho.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO
Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 3247

Señores

CARRILLO ABOGADOS SAS como apoderado judicial de **ELENA VARGAS CAPERA**
Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com vargascapera1981@hotmail.com

Señores,

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Señores,

Señores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Email: educacion@cesar.gov.co, juridica.educacion@cesar.gov.co

Señores,

INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 77936
Notificación a cargo de CNSC a través de publicación página web y notificación personal a los correos de elegibles.

Señores,

PERSONAS DE LA GOBERNACIÓN QUE OCUPAN EN PROVISIONALIDAD CARGOS DEL EMPLEO DE SECRETARIO CÓDIGO 440, GRADO 5
Notificación a cargo de Gobernación del Cesar a través de publicación página web y notificación personal a cada uno de los provisionales.

Señores,

ALCALDIA DE MANAURE (CESAR)
Email: notificacionjudicial@manaurebalcondelcesar-cesar.gov.co Señora, ARENYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRA

Señores,

COLEGIO CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL DE MANAURE
Email: colcdrmanaure@hotmail.com , colcdrmanaure@gmail.com

Tipo de proceso:	Sentencia de Tutela
Radicado N°:	20001-31-87-003-2022-02883-00
Accionante:	ELENA VARGAS CAPERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Accionado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DL SERVICIO CIVIL – CNSC
-------------------	---

Cordial Saludo,

De la manera más atenta comunico que en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022 se resolvió:

*“(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **ELENA VARGAS CAPERA**, conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, suministren una respuesta de fondo de forma clara, precisa y congruente a la solicitud de fecha 17 de junio de 2022 presentada por la accionante ELENA VARGAS CAPERA y sea notificada dentro del mismo término. TERCERO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** que en caso de no ser procedente la equivalencia con el empleo de secretario, Código 440, grado 5 identificado con la OPEC 77936, verifique con cuál de los empleos ofertados a través de la OPEC de la convocatoria Nro. 1279 de 2019 -Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, es equivalente el cargo de secretario grado 06 que quedó vacante en el colegio Concentración de Desarrollo Rural ubicado en el municipio de Manaure y proceda a actuar en consecuencia nombrando en estricto orden de mérito. CUARTO: No acceder a las demás pretensiones relacionadas con el nombramiento en periodo de prueba de la ciudadana **ELENA VARGAS CAPERA**, por las razones expuestas en la parte motiva. QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem. SEXTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, notificar por sus respectivas páginas web, la presente sentencia y enviar constancia al Despacho. SÉPTIMO: Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto. (...)”*

Atentamente,

WEDAD LEONOR GONZALEZ ALÍ
Sustanciadora J3EPMS